

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00152-00
ACCIONANTE	HERNANDO ACEVEDO RIOS
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES PROTECCION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL DEBIDO PROCESO
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	72

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El señor Hernando Acevedo Rios, pidió el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, en consecuencia, se ordene a aquella entidad a:

“...responder el derecho de petición del 17 de febrero del 2021, en los términos del fallo 17001310500120130017101 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y de la Seguridad Social con fecha del 19 de diciembre de 2019 sentencia SL5092-2019, Radicación No. 71662 donde esta corporación de cierre confirmó la sentencia

de primera instancia a mi favor para ordenar la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional.

Ordenar que se dé respuesta a la petición con los requisitos establecidos en la jurisprudencia sentencia SL5092-2019, Radicación nº 71662 para otorgar dicha Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional.

Ordenar que se dé respuesta a la petición con los requisitos establecidos en la jurisprudencia Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde negó la tutela interpuesta por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fallada por el Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA, la sustenta conforme a la Sentencia STP4379-2020, Radicación No. 267/110249, (Aprobado Acta No. 102), Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ordenar que se dé respuesta a la petición con los requisitos establecidos en la jurisprudencia Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisión del Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC376-2021, Radicación No. 11001-02-04-000-2020-00601-01, (Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiunos), Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021)

ORDENAR a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías – A.F.P. Protección S.A. Y Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, que me otorgue sin más dilaciones la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional, con el fin de proteger los derechos fundamentales Derecho De Petición. Dignidad Humana, La Igualdad, Seguridad Social, Debido Proceso.

Que se ordene a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías – A.F.P. Protección S.A. Y Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, que me sea reconocida y pagada sin más retrasos la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional. por cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para tal efecto.

Se Ordene A La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías – A.F.P. Protección S.A, Y Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Que responda de fondo por qué no me han reconocido la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional.

Se ORDENE a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías – A.F.P. Protección S.A, Y Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público dar una respuesta clara, expresa, precisa conducente, pertinente y de fondo frente a la solicitud de la prestación económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional.

Ordenar a la entidad Fondo De Pensiones Y Cesantías – Protección S.A. Y Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, que comprenda que el trámite solicitado es el de la prestación económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional...”.

2.2. HECHOS

Indicó que adelantó proceso laboral con el fin de obtener la devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional, la que culminó con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral quien en Sentencia SL 5092-2019 ordenó lo pretendido por lo que procedió a dirigir derecho de petición a la Administradora de Fondos e Pensiones PROTECCION S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se diera cumplimiento a lo allí ordenado. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público instauró tutela contra la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y demás instancias judiciales quienes conocieron del proceso laboral solicitando el “no pago de la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional”, acción que no tuvo eco, que en segunda instancia es confirmada por la Sala de Casación civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia STP4379-2020.

Nuevamente en febrero 17 de 2021 eleva derecho de petición para que se le reconociera la prestación económica de devolución de saldos del ahorro individual, obteniendo respuesta en marzo 5 de 2021 donde le indicaron “que “todavía no se ha resuelto la impugnación”, lo que no es cierto, pues en fallo de

enero 28 de 2021 decidió la misma con ponencia del Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, STC376-2021.

Finalmente dice que existe negligencia por las accionadas por “la demora de más de 12 años a la espera de mis saldos”.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

En el auto de admisión del escrito de tutela del veintiocho de junio de 2021, se ordenó la notificación de la admisión a las entidades accionadas, se corrió traslado del escrito petitorio y se decretaron como pruebas las allegadas por la parte actora.

Vencido el término para que las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta, las mismas manifestaron como argumentos de defensa lo siguiente:

Protección S.A.: Indicó que la acción es improcedente pues se busca “la prestación subsidiaria de devolución de saldos cuando él ya se encuentra pensionado a cargo del FOMAG”, sin que se le afecte su subsistencia o su mínimo vital sin que este sea “el mecanismo idóneo y establecido para efectuar este tipo de reclamaciones”, como tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el *“hoy accionante, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden dada en proceso ordinario”*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 a 111 del Código de Procedimiento Laboral.

Con respecto al derecho de petición manifestó que remitió a la par de este pronunciamiento, comunicación al accionante pronunciándose *“con detalle sobre las inquietudes expuestas en acción constitucional de referencia. Explicando porque hasta la fecha no ha sido posible proceder con el reconocimiento y pago de devolución de saldos y por tanto cumplimiento a sentencia ordinaria”*.

Que se debe tener en cuenta que en la sentencia proferida en el proceso ordinario se *“supedito la orden contra esa AFP a las gestiones de OBP Min Hacienda, por lo que claramente el fallo de proceso ordinario será cumplido a cabalidad en*

cuanto la cuenta del afiliado se encuentre normalizada con el valor del bono y por tanto pueda realizarse la notificación efectiva de reconocimiento prestacional”.

Pide que se niegue las pretensiones perseguidas por el accionante a través de esta acción de tutela por carencia de objeto, al haberse enviado respuesta de fondo, completa y clara, sin que ello conlleve a que *“la respuesta a los mismos, tanga que ser en todos los casos favorables a las solicitudes reclamadas”.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Inició solicitando se desestimen las pretensiones del accionante por improcedente por contar con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral.

Que la AFP PROTECCION S.A. es la responsable de determinar sobre la prestación requerida, *“en consonancia con las órdenes impartidas en los fallos judiciales que se dictaron dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERNANDO ACEVEDO RIOS”.*

Añade que se presenta carencia actual de objeto por cuanto *“...el hecho que la podría haber originado, que sería el NO HABER INHIBIDO oportunamente los controles que impedían la emisión de bono pensional del señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, HOY ESTA SUPERADO, pues tal como se evidencia en el Print de pantalla que se anexa a la presente contestación, en relación con el ERROR #3715 el sistema de bonos pensionales registra la siguiente OBSERVACIÓN: “INHIBIDO CONTROL POR REPORTE DE INDICIO DE PENSION INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL. SE INHIBE CONTROL POR VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE NO PENSIONADO”, y por contera, la AFP PROTECCION S.A. a la cual se encuentra afiliada el accionante, como se señaló en precedencia, NO HA EFECTUADO LA SOLICITUD DE EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) del Bono Pensional del señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual impide su EMISIÓN, pues como se señaló párrafos atrás, este NO ES UN TRÁMITE QUE SE PUEDA ADELANTAR OFICIOSAMENTE POR PARTE DE LA OBP, sino que se requiere que el señor ACEVEDO RIOS autorice por escrito a la AFP PROTECCION S.A., para que esta solicite a través*

del sistema de bonos pensionales la EMISIÓN del beneficio a que tiene derecho el accionante, lo cual no ha sucedido. ...”

Indica además los pasos que debe adelantar el señor Acevedo Ríos para obtener la emisión de su bono pensional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: El señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es éste es quien se encuentra directamente afectado con la presunta omisión de las entidades accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra facultado para actuar por sí mismo.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y el MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO involucradas directamente con la vulneración alegada por el accionante.

3.2. Inmediatez Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por el señor HERNANDO ACEVEDO RIOS data del 17 de febrero de 2021, donde solicitó se le respondiera de “forma clara, expresa, precisa conducente, pertinente y de fondo frente ala solicitud de la prestación económica de devolución de saldos de ahorro individual incluyendo el bono pensional, en los términos del fallo 17001310500120130017101 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral....” pedimento que al momento de presentar esta acción de tutela no ha tenido ninguna respuesta de fondo pues no se tiene evidencia de una negación o reconocimiento del derecho prestacional solicitado. Se tiene entonces que entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido más de cuatro meses; tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables entre el hecho presuntamente generador de la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción constitucional.

3.3. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por el accionante o si, por el contrario, en virtud del principio de subsidiariedad que impera en este trámite judicial, la acción constitucional incoada no es la procedente y el accionante debe recurrir a los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos peticionados.

3.4. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.4.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, el criterio jurisprudencial², según el cual *el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico*,

“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá

analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

3.4.2. Procedencia de la acción de tutela en como mecanismo para para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional.

Ahora bien, analizado desde su perspectiva general el carácter subsidiario de la acción de tutela, vale recordarse en palabras de la Corte Constitucional, que el reconocimiento de derechos prestacionales de la seguridad social por la vía judicial constitucional, solamente es procedente mediante el cumplimiento de 4 requisitos fundamentales a saber: *i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; (iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.*¹

En Resumen, la procedencia de la acción de tutela como instrumento procesal para el reconocimiento del derecho prestacional, exige del juez constitucional la verificación de las condiciones de excepción mencionadas, pues verificadas la misma el amparo constitucional se instrumenta como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, es de anotar que la utilización de este medio procesal en la forma que permite su procedencia, siempre exige la calificación del sujeto frente al cual se da la presunta vulneración de los derechos fundamentales, la cual consiste en determinar si el mismo se encuentra en una situación de especial protección constitucional, como lo es de personas de la tercera edad o que se

¹ Sentencia T-245/17

encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente.

De otra parte, debe manifestarse que los conflictos relacionados con la prestación de los servicios del sistema general de seguridad social, no se limitan única y exclusivamente al reconocimiento del derecho prestacional de pensión, pues de esa misma naturaleza son los litigios que se susciten con ocasión de la reconstrucción, actualización o modificación de la historia laboral, documento que se estructura a través de la cotizaciones, del capital acumulado, del trámite de bonos pensionales, de las reservas actuariales o de las cuotas partes, convirtiendo tal información en un documento de suma importancia y esencial para la consecución del derecho finalmente pretendido, cual es la pensión. Controversias que en con fundamento en el numeral 4 artículo 2 del Código del Procedimiento Laboral - Decreto-Ley 2158 DE 1948 modificado Ley 712 de 2001 son competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sin embargo, en tratándose de controversias en las cuales se pretenda la liquidación y emisión de un bono pensional como requisito fundamental para el reconocimiento de un derecho prestacional de la seguridad social y este comprometido el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, la regla general antes mencionada relacionada con el juez natural, presenta una excepción permitiendo que tal controversia sea resuelta a través del juez constitucional, atribución que competencia que se justifica según la Corte Constitucional por las siguientes razones:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una

solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."²

En tal sentido y siguiente al Honorable Tribunal Constitucional en referencia a la acción de tutela como instrumento procesal para ordenar la emisión del bono pensional, en sentencia T 056/2017 pudo concluirse lo siguiente:

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

3.4.3. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

² T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.

Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta³.

3.4.3. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

³ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

3.5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que, el día 19 de noviembre de 2019 La Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia no caso el recurso de casación interpuesto por la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la sentencia proferida en abril 11 de 2014 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y confirmada el 9 de abril de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial en el proceso de Hernando Acevedo Ríos contra la casacionista y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la que ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“(...) emitir, liquidar y redimir el bono pensional del señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, depositando el mismo en la cuenta de ahorro individual que posee en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de que esta proceda a entregar su importe al demandante, incluidos los dineros que posee en su cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos financieros”*.

- Que, en mayo 21 de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia resolvió la acción de tutela interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigida contra las salas de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de esa Corporación, la Laboral del Tribunal Superior de Manizales y el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Manizales, no accediendo a las pretensiones de la accionante al considerar que “las providencias proferidas tanto en las instancias ordinarias como en la extraordinaria, son razonables y ajustadas a los parámetros legales y constitucionales.”, decisión confirmada por la Sala de Casación Civil de la alta Corporación en enero 27 de 2021.

- Que, mediante derecho de petición enviado a Protección Pensiones y Cesantías del 17 de febrero de 2021, el señor Hernando Acevedo Ríos, solicitó la devolución de los “*saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional*” de acuerdo con la sentencia SL5092-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

- Que, en julio 2 de 2021 Protección dirige “Respuesta Derecho de Petición” al accionante donde le informa que para “*proceder con la devolución de Saldos a su favor, es indispensable que la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita, liquide y redima su bono pensional y una vez ocurrido lo anterior, proceda con el pago del mismo a favor de Protección s.a., para luego, nosotros proceder con el reintegro de sus aportes...*”, que en razón al fallo de tutela el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió a “*inhibir el control que presentaba su bono pensional*” por lo que realizaran nuevamente el “*cobro de su bono pensional ante la OBP con el fin de que el mismo nos sea pagado y una vez ello ocurra, procederemos a dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, Notificare el reconocimiento de la Devolución de saldos y posterior a ello reintegrar a su favor el valor total de sus aportes junto con sus rendimiento y el valor de lo pagado por concepto de bono pensional*”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA: Expuesto lo que antecede, y siguiendo la jurisprudencia constitucional en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos relacionados derechos prestacionales de la seguridad social en pensión, particularmente lo concerniente a la liquidación y emisión de bonos pensionales, debe tenerse en cuenta que esta

clase de instrumentos procesales está condicionado a:

i) *Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* El Sub JUDGE, se puede concretar en el cumplimiento de la sentencia proferida el abril 11 de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y confirmada el 9 de abril de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial. Solicitud que para el caso concreto encuentra un instrumento procesal ordinario de conformidad con lo regulado en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social⁴. Medio de defensa que es eficaz e idóneo para lograr lo pretendido, ello si se tiene en cuenta que la situación actual del accionante no amerita una intervención urgente del juez constitucional tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

(ii) *Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado.* Si bien, el accionante ha instado a las diferentes instancias judiciales y administrativas para el reconocimiento del bono pensional y el derecho a la devolución de saldos del ahorro individual, no se ha procedido en el mismo sentido para buscar su cumplimiento y ejecución. Pues se prefirió la vía tutelar para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, en vez de la vía ordinaria ya advertida.

iii) *Que el accionante se encuentre en una situación de especial protección constitucional:* De las pruebas recaudadas en este litigio constitucional, no se puede concluir que el señor HERNANDO ACEVEDO RIOS; pueda ser calificado como una persona de especial protección constitucional, por lo que su petición principal puede estar sometida a las resultas de un proceso ordinario como es el reglamentado en el numeral 4 artículo 2 del Código del Procedimiento Laboral - Decreto-Ley 2158 DE 1948 modificado Ley 712 de 2001. Pues recuérdese que la procedencia de la

4 ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

presente acción tuitiva se fundamenta en evitar un perjuicio irremediable, en tanto y cuanto los medios ordinario resultan ineficaces en la protección del derecho pretendido, situación que se itera no es la presentada en el presente asunto.

ii) *Que la omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnere derecho fundamental al mínimo vital, cuando el sustento económico dependa del reconocimiento y pago de la pensión:* En el asunto de marras, la solicitud se concreta en ordenar a las entidades administrativas realizar las actuaciones administrativas tendientes a *emitir, liquidar y redimir el bono pensional del señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, depositando el mismo en la cuenta de ahorro individual que posee en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, además de la Prestación Económica de devolución de saldos del ahorro individual.* Requisito en estudio que tampoco es satisfecho bajo los elementos de juicio dados en esta causa judicial, ello si se tiene en cuenta que no esta en vilo el reconocimiento y pago de una pensión, pues recuérdese que el Juez Laboral ordenó fue la devolución de saldos (5). Y no esta en juego el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, por tener ya reconocida una prestación económica (jubilación), y nunca haberse alegado la vulneración de un sustento mínimo de subsistencia.

(iii) *Que los trámites administrativos dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión, constituyan una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados.* El litigio planteado por el accionante se ha dado durante diferentes años en razón a las controversias de tipo jurídico dilucidadas por la jurisdicción laboral ordinaria (primera, segunda instancia y casación) e incluso ante la jurisdicción constitucional, discusión que no recae se insiste sobre el derecho a la pensión, sino por el contrario sobre la emisión, liquidación y redención del bono pensional y devolución de saldos del ahorro individual del señor HERNANDO ACEVEDO RIOS, a cargo de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de tal forma que no le corresponde al juez constitucional, calificar si la dilación en el discurrir litigioso puede configurar una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados, ello si se tiene en cuenta que no existe vulneración alguna al mínimo vital

(iv) *Que la tutela no se utilice como mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional con el fin de pretermir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.* Si bien el accionante, solicitó el 17 de febrero de 2021, la devolución de los “*saldos del ahorro individual incluyendo el bono pensional*” de acuerdo con la sentencia SL5092-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ello por si solo no da vía libre para concebir a la tutela como el instrumento idóneo para lograr el cumplimiento del derecho reconocido, pues conforme a lo ya mencionado, se deberán cumplir los anteriores presupuesto, lo cual no ocurrió en el asunto de marras.

Finalmente en cuanto al derecho de petición radicado ante el fondo de pensiones debe mencionarse que teniendo en cuenta la normativa previamente citada, el precedente jurisprudencial y los elementos probatorios arrojados a este litigio, encuentra este despacho judicial que el derecho de petición elevado a Protección el 17 de febrero de 2021, le fue contestado el 2 de julio de 2021, donde se le informó el trámite que seguirán para el cobro del bono pensional misma que cumple con la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y que a su vez fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario, hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, que han alterado de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5. FALLA

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO con respecto al derecho de petición elevado por el señor HERNANDO ACEVEDO RIOS al FONDO DE PENSIONES PROTECCION el 17 de febrero de 2021, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO ACEVEDO RIOS contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCION y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en lo concerniente la emisión, liquidación y redención del bono pensional y devolución de saldos del ahorro individual, por lo manifestado en la parte conciderativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expeditoy eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ